

CG-R-47/23

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

2.

RESULTANDOS

3.

I. El tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que tuvo lugar la renovación del Poder Legislativo del Estado y de los once Ayuntamientos de la propia Entidad Federativa.

4.

II. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga en sesión extraordinaria solemne de instalación, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica CME-PAB-A-01/21, en el cual procedió a su instalación formal para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

III. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución identificada bajo la clave CME-PAB-R-01/21, mediante la cual se registraron las candidaturas de la planilla

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo "Instituto".

del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político nacional Partido Revolucionario Institucional³.

5.

IV. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la etapa de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación del Poder Legislativo local y de los Ayuntamientos del Estado.

6.

V. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CME-PAB-A-13/21, en el cual declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga por el principio de mayoría relativa, estableciendo que la planilla ganadora correspondió al partido político nacional PRI, integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	AMBRIZ DELGADILLO HUMBERTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	FLORES VALLE BERNARDINO
SINDICATURA	CARRILLO RUIZ RUBY ISABEL
SINDICATURA SUPLENTE	RODRIGUEZ VAZQUEZ NAYATZEL MARIA MAGDALENA
REGIDURÍA 1	JIMENEZ ARAGÓN CESAR ENRIQUE
REGIDURÍA SUPLENTE 1	GLORIA RUVALCABA JUAN MANUEL
REGIDURÍA 2	HORNEDO ROMO EDITH
REGIDURÍA SUPLENTE 2	HERNANDEZ DALEL VERONICA
REGIDURÍA 3	GONZALEZ GONZALEZ FRANCISCO
REGIDURÍA SUPLENTE 3	SERNA LUCIO FROYLAN
REGIDURÍA 4	ESCALERA VELASCO DEYANIRA
REGIDURÍA SUPLENTE 4	MUÑOZ HERRADA CINDY VIANEY

7.

³ En lo sucesivo "PRI".

- 8.
- VI. El quince de octubre de dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en el artículo 66, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁴, las personas electas para integrar la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga del Estado de Aguascalientes, iniciaron sus funciones como administración pública municipal.
- 9.
- VII. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el entonces consejero presidente del Consejo General de este Instituto, clausuró el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron los cargos para las Diputaciones locales y las integraciones de los once Ayuntamientos del Estado.
- 10.
- VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria, aprobó la resolución identificada bajo la clave CG-R-25/23, mediante la cual, se acreditó al partido político nacional denominado Partido Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
- 11.
- IX. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.
- X. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave CG-A-40/23, mediante el cual se emitieron las *“REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*⁵.

⁴ En lo sucesivo “Constitución Local”

⁵ Las cuales, fueron modificadas parcialmente mediante la sentencia recaída al expediente SM-JRC-42/2023 y Acumulados, dictada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, a la fecha de la aprobación de la presente resolución, se encuentra bajo trámite dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-360/2023 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12.

- XI. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes un escrito signado por el C. Humberto Ambriz Delgadillo, en su calidad de presidente municipal del municipio de Pabellón de Arteaga del Estado de Aguascalientes, dirigido al Consejo General, en el cual, formula una consulta en el sentido de que esta autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:

“CONSULTA

PRIMERO. - *Si se emitirán por el Consejo General del IEE, reglas sobre la forma de hacer valer el derecho de reelección a los ayuntamientos para el proceso concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, compatibles con lo dispuesto por los distintos ordenes legislativos en los términos de sus respectivos decretos.*

SEGUNDO.- *Si al suscrito en mi calidad de presidente municipal con derecho a la reelección, le son aplicables las REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, emitidas mediante el acuerdo CG-A-40/23, esto en virtud de que cambiarían las condiciones y requisitos de mi reelección, y alterarían de manera administrativa lo previamente establecido por el legislador federal y local respecto a los cuáles fui electo, lo que podría ser violatoria del principio de no retroactividad, previsto como garantía constitucional de seguridad jurídica esencial para el ejercicio de todo derecho fundamental.*

TERCERO. - *En caso de serme aplicables las reglas para garantizar de paridad de género del acuerdo CG-A-40/23, si el suscrito tendría que estar sujeto a las decisiones del PRI en cuanto a la designación del género, toda vez que al estar el municipio de Pabellón de Arteaga dentro del primer bloque de competitividad, depende mi derecho a la reelección de las decisiones del partido, y no de las reglas objetivas que se regulan en la normatividad legal y en los acuerdos de este OPLE.*

CUARTO. - *Si los bloques de competitividad establecidos en el CG-A-40/23 son compatibles con mi derecho a la reelección, pues en su esencia establecen la posibilidad de que el género que se asigne sea el contrario al del suscrito y por*

ende no protege o prevé qué sucedería para garantizar mi derecho, esa omisión veda mi ejercicio liso y llano del derecho fundamental de reelección citado.

QUINTO. - *Si las reglas para garantizar la paridad al establecer un requisito que no estaba previsto para mi derecho de reelección cuando fui electo (considerar a Pabellón de Arteaga dentro del bloque de competitividad del PRI) son de mayor jerarquía que el principio de reelección y las normas previamente establecidas por el legislador federal y local.”*

13.

XII. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución identificada bajo la clave CG-R-34/23, mediante la cual, atendió la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

14.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y

⁶ En lo sucesivo “Constitución Federal”.

⁷ En lo sucesivo “Código Electoral”.

la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

15.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. Que los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

16.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. Que el artículo 69, primer párrafo del Código Electoral establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual, estará integrado de forma paritaria por una Consejería que ostente la Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

17.

CUARTO. Competencia. Que el artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

18.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo de la Constitución

Federal, establece que, corresponde al Consejo General, dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

19.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3°, fracción II del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones político-electorales contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido en el ámbito de su respectiva competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁸, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

20.

QUINTO. Derecho de petición. Que los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Federal reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, delimitándose a las y los ciudadanos. En ese sentido, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en “breve término” a la o al peticionario, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada⁹.

21.

SEXO. Consulta planteada al Consejo General. Que como fue señalado en el resultando XI de la presente resolución, el C. Humberto Ambriz Delgadillo, por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal de Pabellón de Arteaga, dirigió un escrito al Consejo General para ser atendido en términos del derecho de petición, en el cual realizó una consulta que versa medularmente sobre lo siguiente:

- a) Desea saber si el Consejo General emitirá reglas para hacer valer el derecho de reelección.
- b) Saber si al peticionario le son aplicables las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes,

⁸ Jurisprudencia 4/2023, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. (Aplicación “*mutatis mutandis*”, es decir, “cambiando lo que se tenga que cambiar” para el caso en particular).

⁹ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

aprobadas por el Consejo General de este Instituto, en virtud de que considera que ello, implica una vulneración a su derecho de reelección.

- c) En caso de ser afirmativo el punto que antecede, el peticionario desea saber si quedaría sujeto a lo que el Partido Revolucionario Institucional determine respecto al género de la persona que el mismo instituto político desee postular en el municipio de Pabellón de Arteaga al cargo de la Presidencia Municipal, toda vez que el referido Ayuntamiento se encuentra dentro del primer bloque de competitividad, de conformidad a lo establecido en el acuerdo CG-A-40/23, señalado en el resultando IX de la presente resolución.
- d) Desea que se le informe si los bloques de competitividad establecidos en el acuerdo CG-A-40/23 ya señalado, son compatibles con su derecho de reelección.
- e) Desea conocer si las reglas para garantizar la paridad de género son de mayor jerarquía que el derecho de reelección establecido en las normas federales y locales.

22.

SÉPTIMO. Paridad de género como mandato convencional, constitucional y en la normatividad interna. El Estado mexicano ha formado parte de diversos instrumentos internacionales encaminados a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida político-electoral del país, mediante los cuales nuestro país asume diversas obligaciones con la finalidad de hacer valer lo que ellos contienen.

23.

En dichos instrumentos internacionales comprometen a los Estados Partes –en específico, México– a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles; a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y, a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas

política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre¹⁰.

24.

En cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, la Constitución Federal, como ley suprema, específicamente en sus artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, fracción I, establece como derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y establece que para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, en la postulación de sus candidaturas.

25.

Asimismo, nuestro estado, en la Constitución Local, específicamente en sus artículos 12, fracción II, y 17, Apartado B, párrafo decimotercero, establece que, el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a las y los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y, que los partidos políticos acreditados en el estado, podrán participar en las elecciones para la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros, en términos de las leyes aplicables.

26.

Finalmente, nuestro Código Electoral, en su artículo 5, párrafo tercero, establece la obligación para este Instituto de observar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y a su vez, el artículo 68, fracción IX del mismo ordenamiento electoral, establece como fin del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las

¹⁰ De conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 2, inciso a), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

mujeres en el ámbito político y electoral, así como prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

27.

Es por lo anterior, que esta autoridad electoral, en fecha trece de octubre del presente año, aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido desde los instrumentos internacionales, hasta la normatividad que rige nuestro estado, cuya implementación le corresponde a los partidos políticos y/o coaliciones que pretendan participar en el proceso electoral en curso, mediante el libre ejercicio de su auto determinación.

28.

OCTAVO. Reconocimiento del sufragio pasivo en su modalidad de elección consecutiva o reelección. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se garantiza la reelección consecutiva de las y los legisladores federales y locales, así como de quienes integran los Ayuntamientos, bajo las reglas y condiciones dispuestas en la ley.

29.

Dicha figura se encuentra regulada en la Constitución Federal en su artículo 115, base I, párrafo segundo, el cual dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

30.

Atendiendo a dicho mandato constitucional, el veintiocho de julio de dos mil catorce, nuestro estado reguló la posibilidad de la elección consecutiva de las y los ciudadanos, estableciendo para el caso particular, que los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes se renovararán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un periodo más, en el entendido de instituir la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, cuya postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia la persona electa antes

de la mitad de su mandato.

31.

De ello se advierte que la elección consecutiva o reelección, surge como la posibilidad para el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada, pues permite que, quien ha sido electa para ejercer una función pública con renovación periódica, intente postularse de nueva cuenta para el mismo cargo en la elección inmediata siguiente.

32.

Es importante mencionar que dicha modalidad **no opera en automático**, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**. Por consiguiente, la elección consecutiva como una modalidad del sufragio pasivo se visualiza como una situación eventual; es decir, puede o no suceder, por tanto, no constituye un derecho adquirido de las y los servidores públicos por el hecho de haber resultado electos.

33.

NOVENO. Estudio de fondo. Respecto a la reelección o elección consecutiva, atendiendo a lo ya señalado en el artículo 115, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal que mandata que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, se advierte que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

34.

Atendiendo a ello, nuestra Constitución Local en su artículo 72, establece que la elección consecutiva para dichos cargos, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubieren postulado a la candidatura de referencia, salvo que ésta, haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

35.

El artículo 156 A, fracciones VI y VII del Código Electoral, determina que las y los servidores públicos de elección popular pueden optar por la elección consecutiva tomando en consideración lo siguiente:

- a) Que la postulación y solicitud del registro la realice exclusivamente el mismo partido político, o bien cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia durante la primera mitad de su mandato.
- b) En el caso de una persona que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulado en el anterior por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en el Código Electoral.

36.

En tal sentido, las reglas referidas otorgan la posibilidad jurídica a los partidos políticos que acogieron a la candidatura en la elección de origen, de realizar la postulación con independencia de que en la elección consecutiva participen en un partido de manera individual o en uno que forma parte de una nueva coalición, o bien que la o el ciudadano hubiere renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato, pudiendo reelegirse por la vía independiente.

37.

Ahora bien, atendiendo al principio de paridad ya establecido en los instrumentos internacionales de los que México forma parte, el artículo 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 2, inciso a), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establecen la obligación con la que cuenta, para el caso en concreto, nuestro país, a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos, a través de nuestra Constitución Federal y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la

mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

38.

En acatamiento a lo anterior, nuestra Constitución Federal en sus artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, fracción I, establece como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el deber de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

39.

En ese sentido, la Constitución Local en sus artículos 12, fracción II, y 17, Apartado B, párrafo décimo tercero, establecen que el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, **corresponde a los partidos políticos**, quienes deberán de cumplir con las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a Diputaciones locales y de los Ayuntamientos.

40.

A su vez, nuestro Código Electoral prevé en específico las medidas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, pues así lo manda el propio ordenamiento en sus artículos 5, párrafo tercero, y 68, fracción IX, los cuales señalan que es el deber y la finalidad de esta Institución de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

41.

Conforme a ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, fracción XXVIII del referido Código, en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el citado Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave CG-A-40/23, mediante el cual se emitieron las *“REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, las cuales son de observancia únicamente para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acreditadas en el estado.

42.

Dichas reglas de paridad tienen como objetivo fundamental dotar de efectividad real, el principio constitucional y convencional de igualdad material, mismo que se hace valer en los bloques de

competitividad establecidos en el referido instrumento. Ello en razón de que los resultados de las elecciones inmediatas anteriores de Ayuntamientos y diputaciones en nuestro Estado (Proceso Electoral Local Concurrente Ordinario 2020-2021), demostraron que lo establecido en la normatividad electoral vigente no fue suficiente para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y para que ocupen cargos de elección popular.

43.

De lo anterior se advierte la necesidad de implementar medidas complementarias potenciadoras de este fin, entre ellas, la adopción de bloques de competitividad y la posibilidad de que, ante los Ayuntamientos, se postulen más planillas encabezadas por mujeres. Lo anterior se robustece con el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al expediente SM-JRC-042/2023, el cual indica que las leyes en sentido formal y material no son el único instrumento para el desarrollo de un derecho humano o de un principio constitucional, pues se ha indicado con puntualidad que el mandato de paridad es **obligatorio** y que es posible derivar de la Constitución Federal el mandato de paridad horizontal, por lo tanto, la falta de regulación legislativa que llame a ella no es obstáculo para garantizar el derecho fundamental de ser votada en condiciones de paridad.

44.

Es importante resaltar que dichas reglas son de observancia únicamente para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acreditadas en el estado, y no así, en el caso particular, para personas que encabezen algún cargo público, en el entendimiento de que se desprende la posibilidad de que se haya llegado a ese cargo a través de la postulación de un partido político, pues se advierte que es libertad de éste, determinar, entre otras cuestiones, el procedimiento de selección de las personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo cual debe realizarse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la asignación de candidaturas¹¹, de conformidad al derecho de los partidos políticos de auto organización o auto determinación establecido en los artículos 41, base I, párrafo tercero, y 116, base IV, inciso f) de la Constitución Federal, en relación con el 132, párrafo primero del Código Electoral mediante

¹¹ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-0004/2018.

los cuales se les otorga la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, como es el caso para la selección de las personas que postularán en las candidaturas, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes, se ajusten a los principios del estado democrático, respetándose y garantizándose los derechos de la ciudadanía.

45.

Por otra parte, cabe destacar que tal y como se menciona en el considerando inmediato anterior, **la elección consecutiva o la reelección no es un derecho absoluto de la ciudadanía**, pues el mismo no opera en automático, es decir, se presenta como una situación eventual -que puede o no suceder- y no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, como lo son, en el caso específico, las reglas de paridad vigentes aprobadas por esta autoridad.

46.

Esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.¹² Por tanto, no constituye un derecho adquirido de las y los servidores públicos por el hecho de haber resultado electos.

47.

De lo anterior se advierte que, la ciudadanía que opte por la vía de reelección, quedaría sujeta a: **1)** que la postulación y solicitud del registro la realice exclusivamente el mismo partido político, o bien cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado; **2)** que haya perdido o renunciado a su militancia durante la primera mitad de su mandato a efecto de que un partido político distinto al que fue postulado en un primer momento, postule su reelección, o bien; **3)** que haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato a efecto de reelegirse por la vía independiente.

¹² Jurisprudencia 13/2019, DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

48.

Enfatizando la armonización de este derecho con otros principios y derechos constitucionales, que, para el caso en concreto, comprenden el principio y deber constitucional de los partidos políticos de garantizar en todo momento la paridad de género.

49.

Finalmente, resulta indispensable señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-004/2018, establece una clara preferencia por el derecho de igualdad, en relación con la posibilidad de reelección. Lo anterior, en relación al estudio realizado de: **1)** el fin perseguido por la medida; su **2)** idoneidad; **3)** necesidad; y **4)** razonabilidad respecto a la posibilidad de reelección.

50.

Por lo que refiere al numeral **1)**, el fin perseguido, señala como objetivo proteger la paridad de género que, se reitera, es una estrategia enfocada a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión; constituye un principio constitucional que responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable. La medida estudiada tiene como finalidad acelerar ese proceso y consolidar una condición de igualdad sustantiva.

51.

Respecto al numeral **2)** idoneidad de la medida, estudia si la medida es adecuada para acelerar el proceso de representatividad, pues no se convierte en representativa porque el cincuenta por ciento de la población sean mujeres, sino que exige que más mujeres sean visibles jerárquicamente en la escena política, lo cual, en el caso específico se traduce en colocar a las mujeres en espacios potencialmente competitivos que incremente la posibilidad de que accedan de manera efectiva a ocupar cargos públicos de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa.

52.

En cuanto al numeral **3)** necesidad, implica corroborar si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen.

53.

Por último, **4)** razonabilidad respecto a la posibilidad de reelección, determinando que la medida para garantizar la paridad de género no afecta considerablemente la posibilidad de reelección, pues como se destacó anteriormente, la reelección no es un derecho absoluto, sino que se requiere alcanzar los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. De ser el caso, se realizó una ponderación de la afectación de solo una persona, ante la necesidad de garantizar la representación simbólica de las mujeres en puestos de carácter público.

54.

En ese contexto es necesario maximizar y optimizar (razonablemente) el acceso efectivo de las mujeres en la arena pública hasta generar que puedan acceder naturalmente a puestos de representación.

55.

De lo anteriormente expuesto, y en relación con los puntos señalados en la consulta de mérito se hace de su conocimiento, que:

56.

1. Se indica que el Consejo General de este Instituto, en la sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, aprobó el Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes, mediante acuerdo de clave CG-A-35/23, en el cual en su Capítulo IV, se encuentra regulada la figura de elección consecutiva en armonización con los preceptos señalados en los párrafos que anteceden, por lo que podrá consultar en éste, lo que a su derecho convenga, puntualizando que, como se expuso en los párrafos que anteceden, el derecho de elección consecutiva, no es un derecho absoluto puesto que se encuentra supeditado a la coexistencia y armonización de otros derechos y principios, como lo es el mandato paritario constitucional.

2. De conformidad a lo ya señalado en los párrafos que anteceden, se le indica que las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, aprobadas por el Consejo General de este Instituto, son de observancia únicamente para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acreditados en el Estado, y no así, en el caso particular, para personas que

encabecen algún cargo público, por lo que, las mismas, le serán aplicables – por conducto de su partido político - una vez que éste, de conformidad con su libre auto organización, determine postularlo al mismo cargo que actualmente ostenta, en el proceso electoral en curso.

3. El C. Humberto Ambriz Delgadillo quedaría sujeto a la determinación del partido político que lo postuló en un primero momento, de conformidad al derecho de los partidos políticos de auto organización o auto determinación establecido en los artículos 41, base I, párrafo tercero, y 116, base IV, inciso f) de la Constitución Federal, en relación con el 132, párrafo primero del Código Electoral mediante los cuales se les otorga la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, como es el caso para la selección de las personas que postularán en las candidaturas, y de conformidad al artículo 156 A del Código Electoral, el cual establece los requisitos y condiciones que se deben seguir en caso de optar por la vía de reelección.

4. Los bloques de competitividad establecidos tanto en las reglas para garantizar la paridad de manera individual, aprobados en el acuerdo identificado con la clave CG-A-40/23, así como en la resolución identificada con la clave CG-R-34/23, mediante la cual, se atendió la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, no vulneran su derecho a ser votado, en virtud de que, como ya se señaló, la Jurisprudencia 13/2019 de rubro “*DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN*”, citada en supra párrafos, establece que la reelección es una posibilidad para acceder al ejercicio del derecho a ser votado, por lo que no constituye una prerrogativa en sí misma, sino una modalidad o mecanismo para acceder al voto pasivo, la cual, además, debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias, los procedimientos internos de selección de sus candidaturas y la posibilidad de coaligarse, como lo es en el caso que nos ocupa. Lo anterior, permite asentar que, únicamente el partido político que postuló la candidatura de origen que le otorgó el cargo que actualmente ocupa como presidente municipal del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga,

podría registrarle en vía de reelección, atendiendo a la libertad que conserva para determinar sus estrategias políticas, como lo es, en concreto, la distribución de sus candidaturas conforme al género dentro de los bloques de competitividad en comento, quedando al margen de la decisión de dicho instituto político, en lo individual y compitiendo de manera coaligada, puesto que, en ambos casos, conserva la más amplia libertad para implementar los métodos de selección de candidaturas y su postulación.¹³

5. Tal y como se menciona en párrafos anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-004/2018, estableció una clara preferencia por el derecho de igualdad, en relación con la posibilidad de reelección, derivado de la necesidad de maximizar y optimizar el acceso efectivo de las mujeres en la arena pública para generar que puedan acceder naturalmente a puestos de representación. Aunado a que la elección consecutiva o la reelección no es un derecho absoluto de la ciudadanía, es decir, no constituye un derecho adquirido por el hecho de haber resultado electa, sino que se presenta la eventualidad de poder o no suceder, ya que supone que la persona que opte por tal figura, quedaría sujeta a las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad electoral anteriormente señalada, por lo que no es considerado como un requisito adicional, que vulnere su derecho de ser votado.

57.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, 41, tercer párrafo, base V, Apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b), c), e) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3º, fracción II, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3, 4, 6, párrafos 1 y 2, y 7, párrafo 1, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

¹³ Criterio tomado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SM-JRC-42 Y ACUMULADOS.

58.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, párrafo 1, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General da respuesta a la consulta formulada por el C. Humberto Ambriz Delgadillo, en su calidad de Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando NOVENO de la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Humberto Ambriz Delgadillo mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320,

fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. **Conste.** --

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.